

Señor

**JUEZ 66 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

E. S. D.

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	REPARACIÓN DIRECTA.
<b>DEMANDANTES:</b>	MARÍA DEL PILAR ZAMORA LUGO Y OTROS.
<b>DEMANDADAS:</b>	DAVITA S.A.S Y OTROS.
<b>RADICACIÓN:</b>	11001334306620200013400.

La suscrita, domiciliada en Bogotá, identificada como aparece al pie de mi firma, quien obra en el presente asunto en calidad de procurador judicial de los actores, con el respeto que acostumbro en todas mis actuaciones, me permito presentar dentro de la oportunidad procesal y el término legal, **SUBSANACIÓN DE LA DEMANDA**, de conformidad al auto que la inadmitió, así:

#### **DE LA ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA.**

El capítulo de cuantía quedará así:

Bajo la gravedad del juramento estimo de manera razonada la cuantía a la fecha de presentación de la demanda en una suma igual a ciento noventa y ocho millones setecientos cuarenta y siete mil ochocientos cuarenta pesos (\$198'747.840), que corresponde al lucro cesante señalado en el numeral 3 del acápite de pretensiones, compuesto por las erogaciones decantadas en 5 literales, teniendo en cuenta los perjuicios pretendidos, previa exclusión de los de carácter moral, conforme el artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Aclaro que la estimación razonada de la cuantía se deberá tener en cuenta para determinar la competencia de este medio de control, porque en cuanto al monto de condena habrá que tomarse lo solicitado en el acápite respectivo, comoquiera que basado en ello es que se logra aplicar el principio de congruencia al que se debe someter el fallador.

#### **DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD.**

Me permito allegar el radicado por correo electrónico del 30 de septiembre de 2020 con el que fueron aportadas las constancias de conciliación fallida de fechas 3 y 30 de septiembre de 2020, anexo lo enunciado con sus respectivos anexos.

#### **DECRETO 806 DE 2020**

- No se observa el envío de la demanda previamente a los demandados.

Se anexa la constancia donde se evidencia el envío de la demanda con sus respectivos anexos a los demandados, tal como lo dispone el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

- Indicar el canal digital donde deben ser notificados los testigos, peritos y cualquier tercero.

- Sobre este punto manifiesto bajo la gravedad del juramento que desconozco los correos personales de las personas llamadas a rendir testimonio, sin embargo como se manifestó en la demanda principal se reitera que las personas mencionadas en este acápite pueden ser notificadas en la dirección de notificación de su empleador, esto es clínica Dávita y Esensa.
- Sobre las personas llamadas a rendir declaración de parte se relacionan los siguientes correos electrónicos.
  - 1.1. María del Pilar Zamora Lugo, mayor de edad, vecina y residente en Jamundí. Correo electrónico: maripazalegria@hotmail.com
  - 1.2. Silvana Viveros Zamora, mayor de edad, vecina y residente en Jamundí. Correo electrónico: maripazalegria@hotmail.com
  - 1.3. Julio Cesar Corcino Zamora, mayor de edad, vecina y residente en Jamundí. Correo electrónico: maripazalegria@hotmail.com
  - 1.4. Marly Alejandra Lugo Martínez, mayor de edad, vecina y residente en Cali. Correo electrónico: maripazalegria@hotmail.com
  - 1.5. Clarke Pete Hoehn, mayor de edad, representante legal de Davita S.A.S., vecino y residente en Bogotá. Correo electrónico: maripazalegria@hotmail.com
  - 1.6. Hans Wilhelm Fischborn Esguerra, mayor de edad, representante legal de Unidossis S.A.S., vecino y residente en Bogotá. Correo electrónico: maripazalegria@hotmail.com
  - 1.7. Elga Ehrhardt Gutiérrez, mayor de edad, representante legal de Provida Farmacéutica S.A.S. (propietaria de la Clínica Esensa), vecina y residente en Cali. Correo electrónico: maripazalegria@hotmail.com

Atentamente,



**OLGA ELENA MENDOZA NAVARRO**

C.C. No. 44.157.549 de Soledad

T.P. No. 143.247 del C.S.J.

### Juzgado 66 Administrativo de Bogotá. Medio de control: Reparación directa Rad: 2020-134

Soluciones Jurídicas <sjorganizacionjuridica@gmail.com>  
para correscanbta <...>  
Señor JUEZ 66 ADMINISTRATIVO E.  
de: Soluciones Jurídicas <sjorganizacionjuridica@gmail.com>  
para: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co  
fecha: 30 sep. 2020 14:45  
asunto: Juzgado 66 Administrativo de Bogotá. Medio de control: Reparación directa Rad: 2020-134  
enviado por: gmail.com  
Expediente: 110011304200027000013400.

Por medio del presente correo electrónico me permito anexar memorial adjuntando las constancias de conciliaciones fallidas, cumpliendo así el requisito de procedibilidad.

Del(a) señora(a) Juez(a)  
OLGA ELENA MENDOZA NAVARRO  
ApoDERADA ACTORA

Libre de virus. [www.avast.com](http://www.avast.com)

Remitente notificado con Mailtrack



No hay chats recientes. Inicia uno nuevo.

Señor

**JUEZ (A) 66 ADMINISTRATIVO (A) DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

E.

S.

D.

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	REPARACIÓN DIRECTA.
<b>DEMANDANTES:</b>	MARÍA DEL PILAR ZAMORA LUGO Y OTROS.
<b>DEMANDADAS:</b>	DAVITA S.A.S Y OTROS.
<b>RADICACIÓN:</b>	11001333606620200013400.

**OLGA ELENA MENDOZA NAVARRO**, residente en la ciudad de Bogotá D.C., identificada como aparece al pie de mi firma, en mi calidad de apoderada de la demandante, me permito allegar al expediente del proceso de la referencia constancias de conciliaciones fallidas de fecha 3 de septiembre y 30 de septiembre de 2020, agotando el debido requisito de procedibilidad.

Del (a) Señor (a) Juez.

Atentamente,



**OLGA ELENA MENDOZA NAVARRO**

C.C. No. 44.157.549 de Soledad.

T.P. No. 143.247 del C.S.J.

ANEXO: lo anunciado.

	<b>PROCESO: INTERVENCIÓN</b>	<b>Fecha de Revisión</b>	14/11/2018
	<b>SUBPROCESO: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL</b>	<b>Fecha de Aprobación</b>	14/11/2018
	<b>FORMATO ACTA DE AUDIENCIA</b>	<b>Versión</b>	1
	<b>CÓDIGO: REG-IN-CE-002</b>	<b>Página</b>	1 de 6

<b>CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL</b> <b>PROCURADURÍA 119 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS</b> <b>Radicación E-2020-036841 de 22 de enero de 2020 (C.I. No. 044-2020)</b>	
Convocante (s):	MARIA DEL PILAR ZAMORA LUGO, LUIS EMILIO CORCINO, JULIO CESAR CORCINO ZAMORA, LUIS FERNANDO MINA ZAMORA, LUISA FERNANDA ZAMORA LUGO (Q.E.P.D.), ROOSEVELT BERNAL, JAVIER ADOLFO ZAMORA LUGO, VICTOR JESUS LUGO, LADYS VIARAFÁ, HAROLD ZAMORA VIVEROS, LUISA FERNANDA MINA MOSQUERA, JEAN PIERRE MINA MOSQUERA, CRISTIAN ANDRES MINA MOSQUERA, JOSELYN ANDREA BERNAL ZAMORA, MARLY ALEJANDRA LUGO MARTINEZ, JORGE ENRIQUE VIVEROS ZAMORA, SILVANA VIVEROS ZAMORA y ANDREA STEPHANIA LUGO MARTINEZ
Convocado (s):	DAVITA S.A.S, UNIDOSSIS S.A.S., INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS (INVIMA), COOSALUD E.P.S. S.A., PROVIDA FARMACEUTICA S.A.S. (propietaria de la Clínica Esensa), HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE EVARISTO GARCIA E.S.E., E.S.E. HOSPITAL PILOTO DE JAMUNDÍ, DEPARTAMENTO DE VALLE DEL CAUCA - SECRETARÍA DE SALUD DEL VALLE DEL CAUCA
Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA

### ACTA DE AUDIENCIA NO PRESENCIAL

En Bogotá D.C, hoy tres (03) de septiembre de 2020, siendo las diez y seis (10:06 a.m.) de la mañana, procede el despacho de la Procuraduría 119 Judicial II para Asuntos Administrativos, en acatamiento del fallo de tutela proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección A, de fecha 23 de julio de 2020, en la acción radicada con número 25000-23-15000-2020-02354-00, a celebrar **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL** en el trámite de la referencia. Se hace constar que en el fallo en mención se dispuso: «**PRIMERO.** - **TUTELAR** el derecho fundamental al debido proceso y al acceso a la administración de justicia instaurado por María del Pilar Zamora Lugo contra Procuraduría General de la Nación -Procurador 119 Judicial II Para Asuntos Administrativos de Bogotá-. **SEGUNDO.**- En consecuencia, **DEJAR SIN VALOR NI EFECTO** los actos administrativos Auto No. 002-036841 del 4 de marzo de 2020, Auto No. 003-036841 del 13 de abril de 2020 y Auto No. 004-036841 del 22 de mayo de 2020, proferidos por la Procuraduría General de la Nación -Procurador 119 Judicial II Para Asuntos Administrativos de Bogotá-. **TERCERO.**- **ORDENAR** a la Procuraduría General de la Nación, dentro del plazo improrrogable de cuarenta 48 horas siguientes a la notificación de la presente providencia, admitir la solicitud de conciliación interpuesta por María del Pilar Zamora Lugo y fije fecha para llevar a cabo la audiencia de conciliación prevista en el artículo 2.2.4.3.1.1.7. del Decreto 1069 de 2015. **CUARTO:** **NOTIFICAR** la presente sentencia de acuerdo al artículo 30 del Decreto 2591 de 1991. **QUINTO:** Si no fuere impugnado este fallo dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación y vencido dicho término, envíese a la Corte Constitucional a partir del 31 de julio de 2020, para su eventual revisión, conforme al inciso final del artículo 32 del Decreto 2591 de 1991 y al artículo 1º del Acuerdo PCSJA20- 11594.o. 003- 036841 del 13 de abril de 2020 y Auto No. 004-036841 del 22 de mayo de 2020.» La audiencia se realiza en la modalidad no presencial, con fundamento en que: (i) el Ministerio de Salud y Protección Social, con la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, declaró la emergencia sanitaria por causa del COVID-19 hasta el 31 de mayo de 2020, la cual fue prorrogada, con las Resoluciones 844 del 26 de mayo y 1462 del 25 de agosto de este mismo año, hasta el 30 de noviembre de este año; (ii) el Presidente de la República, con el Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, autorizó las conciliaciones no presenciales en la Procuraduría General de la Nación, con apoyo en medios electrónicos o correos simultáneos o sucesivos, hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social; (iii) el Procurador General de la Nación, mediante la Resolución 312 del 29 de julio de 2020, reglamentó la celebración de audiencias de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativo mediante el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones; y (iv) el Procurador General de la Nación, con la Directiva 009 del 16 de

Lugar de Archivo: Procuraduría N.º 119 Judicial II Administrativa	Tiempo de Retención: 5 años	Disposición Final: Archivo Central
---	-----------------------------	------------------------------------

Verifique que esta es la versión correcta antes de utilizar el documento



Identificador 5acH fjoD wK+z Lico wWvr jY= (Válido indefinidamente)  
 URL https://www.procuraduria.gov.co/SedeElectronica

	<b>PROCESO: INTERVENCIÓN</b>	<b>Fecha de Revisión</b>	14/11/2018
	<b>SUBPROCESO: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL</b>	<b>Fecha de Aprobación</b>	14/11/2018
	<b>FORMATO ACTA DE AUDIENCIA</b>	<b>Versión</b>	1
	<b>CÓDIGO: REG-IN-CE-002</b>	<b>Página</b>	2 de 6

marzo de 2020, dispuso medidas de contención para evitar la expansión del COVID -19, entre estas, el trabajo en casa.

Comparecen a la diligencia, a través de la plataforma **TEAMS**, la doctora **OLGA ELENA MENDOZA NAVARRO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 44.157.549 y Tarjeta Profesional No. 143.247 del Consejo Superior de la Judicatura, apoderada de la parte convocante, reconocida mediante auto del veintiocho (28) de julio de 2020; la doctora **HILDA MARIA FLORIANO NAVARRO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.082.126.265 y tarjeta profesional No. 302.325 del Consejo Superior de la Judicatura, en representación del **DEPARTAMENTO DE VALLE DEL CAUCA - SECRETARÍA DE SALUD**, conforme al poder conferido por la doctora LIA PATRICIA PEREZ CARMONA, identificada con cedula de ciudadanía N° 1.072.523.299, en condición de Directora Jurídica del Departamento; el doctor **JORGE HERNAN CAICEDO RAMÍREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.130.641.546 y tarjeta profesional No. 299.226 del Consejo Superior de la Judicatura, en representación del HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE EVARISTO GARCIA E.S.E., según poder conferido por el doctor IRNE TORRES CASTRO, identificado con cedula de ciudadanía N° 16.497.274, en calidad de Gerente General; el doctor **EICMAN FERNANDO MURILLO SAENZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.073.456 y tarjeta profesional No. 205.466 del Consejo Superior de la Judicatura, en representación del HOSPITAL PILOTO DE JAMUNDÍ, conforme a la poder conferido por la doctora JENNIFER RIVERA ARIAS, identificada con cedula de ciudadanía N° 67.039.884 actuando en calidad de Gerente y Representante Legal del Hospital; el doctor **HERNAN BARRIOS VEGA**, identificado con cédula de ciudadanía No.16.698.030 y tarjeta profesional No. 48.598 del Consejo Superior de la Judicatura, en representación de la sociedad **DAVITA S.A.S**, conforme al poder conferido por la señora HELENA ALVAREZ URIBE, identificada con cedula de ciudadanía N° 53.013.543, en calidad de Representante Legal; la doctora **NATALIA MARIA TRAVECEDO CORREA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.082.959.941 y tarjeta profesional No. 291.638 del Consejo Superior de la Judicatura, en representación de la sociedad **UNIDOSSIS S.A.S.**, conforme al poder otorgado por el señor **HANS FISCHBORN ESGUERRA**, identificado con cedula de ciudadanía N° 80.411.440, en calidad de Representante legal, quien se encuentra presente en la audiencia de conciliación; el doctor **JORGE URIEL RUEDA ROMERO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.292.913 y tarjeta profesional No. 208.777 del Consejo Superior de la Judicatura, en representación de **COOSALUD E.P.S. S.A.**, según poder conferido por la señora PAOLA GUTIERREZ DE PIÑERES, identificada con cedula de ciudadanía N° 55.301.188, en calidad de Representante Legal; la doctora **GINA PAOLA GARCIA MONROY**, identificada con cédula de ciudadanía No.1.144.181.804 y tarjeta profesional No. 303.635 del Consejo Superior de la Judicatura, como abogada, y el señor **JEFFERSON OCORO MONTAÑO**, identificado con cedula de ciudadanía N° 6.107.858, en calidad de Representante Legal de la sociedad PROVIDA FARMACÉUTICA S.A.S. El Procurador les reconoció personería a los apoderados de las convocadas presentes en la audiencia, en los términos indicados en los poderes y demás documentos que aportaron previamente a la audiencia, por correo electrónico, en términos del artículo 5º del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Se pone de presente que no compareció ningún representante ni apoderado de la sociedad COMPASS GROUP SERVICES COLOMBIA S.A., cuya Representante Legal, la señora DIANA XIMENA SOLANO VARGAS, mediante correo electrónico del cuatro (04) de agosto de 2020, allegó escrito según el cual esa sociedad no es propietaria de la Clínica Nuestra Señora de los Remedios. De igual modo, tampoco hace presencia apoderado alguno del INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS (INVIMA).

Lugar de Archivo: Procuraduría N.º 119 Judicial II Administrativa	Tiempo de Retención: 5 años	Disposición Final: Archivo Central
---	-----------------------------	------------------------------------

Verifique que esta es la versión correcta antes de utilizar el documento



Identificador 5acH fjoD wK+z Lico wWvr jY= (Válido indefinidamente)  
URL <https://www.procuraduria.gov.co/SedeElectronica>

	<b>PROCESO: INTERVENCIÓN</b>	<b>Fecha de Revisión</b>	14/11/2018
	<b>SUBPROCESO: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL</b>	<b>Fecha de Aprobación</b>	14/11/2018
	<b>FORMATO ACTA DE AUDIENCIA</b>	<b>Versión</b>	1
	<b>CÓDIGO: REG-IN-CE-002</b>	<b>Página</b>	3 de 6

Acto seguido el Procurador con fundamento en lo establecido en el artículo 23 de la Ley 640 de 2001, en concordancia con lo señalado en el numeral 4 del artículo 44 del Decreto 262 de 2000, declara abierta la audiencia e instruye a las partes sobre los objetivos, alcance y límites de la conciliación extrajudicial en materia contenciosa administrativa como mecanismo alternativo para la solución de conflictos.

En este estado de la diligencia se concede el uso de la palabra a las partes para que expongan sucintamente sus posiciones, en virtud de lo cual se solicitó a la apoderada de la parte convocante que se manifieste, en el sentido de señalar si se ratifica en los extremos de la petición de conciliación, en particular, sobre las pretensiones, a lo cual manifestó, en síntesis, lo siguiente: «*Quiero manifestar que respecto a COMPASS GROUP SERVICES COLOMBIA S.A., el 2 de mayo de 2020, mediante correo electrónico, desistí de las pretensiones frente a dicha sociedad, de manera que me ratifico en dicha manifestación, y en cuanto a los extremos de la solicitud de conciliación, me ratifico en cada uno de los hechos y pretensiones de la petición.*»

Las pretensiones de la solicitud de conciliación son las siguientes: «*Señor(a) Procurador(a), en virtud de la diligencia de conciliación que ha de ventilarse en su digno despacho, persigo sean conciliadas las siguientes: 1. A petición de parte, la declaratoria de la responsabilidad administrativa y patrimonial extracontractual por parte de DAVITA S.A.S, UNIDOSSIS S.A.S., PROVIDA FARMACEUTICA S.A.S. (propietaria de la Clínica Esensa), COMPASS GROUP SERVICES COLOMBIA S.A (propietaria de la Clínica Nuestra Señora de los Remedios), INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS (INVIMA), COOSALUD E.P.S. S.A., HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE EVARISTO GARCIA E.S.E., E.S.E. HOSPITAL PILOTO DE JAMUNDÍ y DEPARTAMENTO DE VALLE DEL CAUCA - SECRETARÍA DE SALUD DEL VALLE DEL CAUCA, de los perjuicios morales, materiales, afectación relevante a bienes o derechos convencionales y constitucionalmente amparados y daños a la salud causados a los convocantes con motivo de las omisiones médicas y fallas administrativas y médicas que conllevaron al fallecimiento de Carmen Elisa Zamora Lugo. 2. Como consecuencia de lo anterior, que Davita S.A.S, Unidossis S.A.S., Provida Farmaceutica S.A.S. (propietaria de la Clínica Esensa), Compass Group Services Colombia S.A (propietaria de la clínica nuestra señora de los remedios), Invima, Coosalud E.P.S. S.A., Hospital Universitario del Valle Evaristo Garcia E.S.E., E.S.E. Hospital Piloto de Jamundí y Departamento de Valle del Cauca - Secretaría de salud del Valle del Cauca, paguen por concepto de excepcionales perjuicios morales las siguientes sumas de dinero: 2.1. A Carmen Elisa Zamora Lugo (q.e.p.d), en calidad de víctima directa el equivalente a 200 salarios mínimos mensuales legales vigentes a la fecha del acuerdo conciliatorio, monto que deberá sufragarse a favor de su sucesión; 2.2. A Luis Emilio Corcino, en calidad de compañero permanente de la señora Carmen Elisa Zamora Lugo (q.e.p.d), el equivalente a 200 salarios mínimos mensuales a la fecha del acuerdo conciliatorio; 2.3. A Julio Cesar Corcino Zamora, Luis Fernando Zamora Corcino y Luisa Fernanda Zamora Lugo en calidad de hijos de la Carmen Elisa Zamora Lugo (q.e.p.d), el equivalente a 200 salarios mínimos mensuales legales vigentes a la fecha del acuerdo conciliatorio, para cada uno de ellos y a cargo de la sucesión en el caso de la última de los mencionados descendientes. 2.4. A Roosevelt Bernal, en calidad de yerno de la señora Carmen Elisa Zamora Lugo (q.e.p.d), el equivalente a 200 salarios mínimos mensuales legales vigentes a la fecha del acuerdo conciliatorio. 2.5. A Maria del Pilar Zamora Lugo, Javier Adolfo Zamora Lugo, Victor Jesus Lugo, Harold Zamora Viveros y Ladys Viafara, en calidad de hermanos de la señora Carmen Elisa Zamora Lugo (q.e.p.d), el equivalente a 100 salarios mínimos mensuales legales vigentes a la fecha del acuerdo conciliatorio, para cada uno de ellos. 2.6. A Luisa Fernanda Mina Mosquera, Jean Pierre Mina Mosquera, Cristian Andres Mina Mosquera y Joselyn Andrea Bernal Zamora, en calidad de nietos de la señora Carmen Elisa Zamora Lugo (q.e.p.d), el equivalente a 100 salarios mínimos mensuales legales vigentes a la fecha del acuerdo conciliatorio, para cada uno de ellos. 2.7. A Marly Alejandra Lugo Martinez, Jorge Enrique Viveros Zamora, Silvana Viveros Zamora y Andrea Stephania Lugo Martinez, en calidad de sobrinos de la señora Carmen Elisa Zamora Lugo (q.e.p.d), el equivalente a 70 salarios mínimos mensuales legales vigentes a la fecha del acuerdo conciliatorio. 3. Como*

Lugar de Archivo: Procuraduría N.º 119 Judicial II Administrativa	Tiempo de Retención: 5 años	Disposición Final: Archivo Central
---	-----------------------------	------------------------------------

Verifique que esta es la versión correcta antes de utilizar el documento



Identificador 5acH fjoD wK+z Lico wWvr jY= (Válido indefinidamente)  
URL https://www.procuraduria.gov.co/SedeElectronica

	<b>PROCESO: INTERVENCIÓN</b>	<b>Fecha de Revisión</b>	14/11/2018
	<b>SUBPROCESO: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL</b>	<b>Fecha de Aprobación</b>	14/11/2018
	<b>FORMATO ACTA DE AUDIENCIA</b>	<b>Versión</b>	1
	<b>CÓDIGO: REG-IN-CE-002</b>	<b>Página</b>	4 de 6

consecuencia de la declaratoria del primer numeral, que Davita S.A.S, Unidossis S.A.S., Provida Farmaceutica S.A.S. (propietaria de la Clínica Esensa), Compass Group Services Colombia S.A (propietaria de la clínica nuestra señora de los remedios), Invima, Coosalud E.P.S. S.A., Hospital Universitario del Valle Evaristo Garcia E.S.E., E.S.E. Hospital Piloto de Jamundí y Departamento de Valle del Cauca - Secretaría de salud del Valle del Cauca paguen por perjuicios materiales (conformados por lucro cesante) a Luis Emilio Corcino, en calidad de directamente perjudicada, los cuales estimo para la fecha de la presentación de esta solicitud en una suma equivalente a ciento noventa y ocho millones setecientos cuarenta y siete mil ochocientos cuarenta pesos (\$198'747.840), teniendo en cuenta las siguientes erogaciones bases de liquidación: a. El salario devengado para el momento de ocurrencia de los hechos. b. La edad de 59 años que tenía la victima directa, para el momento de su muerte. c. La vida probable de Carmen Elisa Zamora Lugo, según las tablas de mortalidad actualizadas periódicamente por la Superintendencia Financiera. d. La fórmula de matemática financiera aceptada por el Consejo de Estado teniendo en cuenta además la indemnización debida o consolidada y futura. e. Valores a los cuales se deberá aplicar la respectiva indexación entre el 24 de enero de 2018 y el día en que se de cumplimiento al acuerdo conciliatorio. 4. Como consecuencia de la declaratoria del numeral primero, que Davita S.A.S, Unidossis S.A.S., Provida Farmaceutica S.A.S. (propietaria de la Clínica Esensa), Compass Group Services Colombia S.A (propietaria de la clínica nuestra señora de los remedios), Invima, Coosalud E.P.S. S.A., Hospital Universitario del Valle Evaristo Garcia E.S.E., E.S.E. Hospital Piloto de Jamundí y Departamento de Valle del Cauca - Secretaría de salud del Valle del Cauca paguen por daños a la salud las siguientes sumas de dinero: 4.1. A Julio Cesar Corcino Zamora, Luis Fernando Mina Zamora y Luisa Fernanda Zamora Lugo (q.e.p.d), en calidad de hijos de la señora Carmen Elisa Zamora Lugo (q.e.p.d.), el equivalente a 80 salarios mínimos mensuales legales vigentes a la fecha del acuerdo conciliatorio, para cada uno de ellos y a cargo de la sucesión en el caso de la última de los mencionados descendientes. 5. Como consecuencia de la declaratoria de responsabilidad, que Davita S.A.S, Unidossis S.A.S., Provida Farmaceutica S.A.S. (propietaria de la Clínica Esensa), Compass Group Services Colombia S.A (propietaria de la clínica nuestra señora de los remedios), Invima, Coosalud E.P.S. S.A., Hospital Universitario del Valle Evaristo Garcia E.S.E., E.S.E. Hospital Piloto de Jamundí y Departamento de Valle del Cauca - Secretaría de salud del Valle del Cauca, por concepto de daños inmaterial por afectación relevante a bienes o derechos convencionales y constitucionalmente amparados, ejecuten las siguientes medidas no pecuniarias: 5.1. Ofrecer excusas a los convocantes en una ceremonia pública que deberá efectuar dentro de los dos meses siguientes a la fecha de ejecutoria del acuerdo conciliatorio. 5.2. Que en la página web de las convocadas, durante un lapso de seis meses, se establezca un link con un encabezado apropiado en el que se pueda acceder al contenido magnético de la constancia de conciliación. 6. Las sumas causadas devengarán los intereses previstos en el C.P.A.C.A. 7. Ordenara a las entidades convocadas que den cumplimiento a lo dispuesto en el acuerdo conciliatorio, dentro del término perentorio señalado en el artículo 192 del C.P.A.C.A.»

Seguidamente, se les concede el uso de la palabra a los apoderados de las convocadas. La apoderada del DEPARTAMENTO DE VALLE DEL CAUCA - SECRETARÍA DE SALUD, manifiesta: «El Departamento del Valle del Cauca a través de su Comité de Conciliación y Defensa Judicial ha decidido no presentar formula conciliatoria, dados los argumentos presentados en certificación allegada previamente a la diligencia. La razones expuestas en el Comité de Conciliación se resumen entre otras razones en que independientemente de las funciones de Inspección, Vigilancia y Control que tiene la Secretaria de Salud departamental, estas no están directamente relacionadas con el daño que se alega, que han sufrido los convocantes.» El apoderado del HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE EVARISTO GARCIA E.S.E., señala: «El Comité de Conciliación y Defensa Judicial, mediante Acta N° 32 del 20 de agosto del 2020, ha decido no presentar formula conciliatoria, por cuanto no se evidencia responsabilidad alguna por parte del Hospital, máxime cuando la paciente tan solo estuvo unas horas en el hospital, y la bacteria por la cual se sustentan las pretensiones de la solicitud, no fue adquirida institucionalmente. Por lo tanto, se plantea la posición de no conciliar.» El apoderado del HOSPITAL PILOTO DE JAMUNDÍ, manifiesta: «En acta N° 017 del 31 de agosto de 2020, del Comité de Conciliación de la entidad decidió no presentar formula conciliatoria, por cuanto no es atribuible al hospital la muerte de la señora en cuestión, además no existe legitimación en la causa

Lugar de Archivo: Procuraduría N.º 119 Judicial II Administrativa	Tiempo de Retención: 5 años	Disposición Final: Archivo Central
---	-----------------------------	------------------------------------

Verifique que esta es la versión correcta antes de utilizar el documento



Identificador 5acH fjoD wK+z Lico Wacd wWvr jY= (Válido indefinidamente)  
URL https://www.procuraduria.gov.co/SedeElectronica

	<b>PROCESO: INTERVENCIÓN</b>	<b>Fecha de Revisión</b>	14/11/2018
	<b>SUBPROCESO: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL</b>	<b>Fecha de Aprobación</b>	14/11/2018
	<b>FORMATO ACTA DE AUDIENCIA</b>	<b>Versión</b>	1
	<b>CÓDIGO: REG-IN-CE-002</b>	<b>Página</b>	5 de 6

por pasiva y no se dan los presupuestos facticos correspondientes para determinar una responsabilidad por parte de esta entidad.» El apoderado de la sociedad DAVITA S.A.S, manifiesta: «Davitas S.A.S. por ser entidad de derecho privado no tiene la obligación de tener Comité de Conciliación y Defensa Judicial, sin embargo, conforme a las instrucciones que he recibido por parte de mi mandante, no hay ánimo conciliatorio frente a las pretensiones formuladas en la solicitud de conciliación. Adicionalmente, quiero manifestar un vicio que se presenta en la parte activa de la conciliación, en la medida en que algunas de las personas que se manifiestan como convocantes, han fallecido y por lo tanto, no estarían legitimadas para actuar ni en la conciliación ni en un proceso de naturaleza judicial, lo cual quedó evidenciado en las actuaciones que se surtieron en los meses de febrero hasta mayo y que obran en el expediente que nos compartieron. De otra parte, el motivo de fondo para determinar que no hay ánimo conciliatorio, es que si bien es cierto la persona fallecida era atendida por DAVITAS S.A.S, por ser una paciente con insuficiencia renal crónica los hechos que se narran como causante del fallecimiento en ningún momento son atribuibles a DAVITA y no hay dentro de lo planteado en la narrativa de los mismo nada que así lo evidencie.» La apoderada de la sociedad UNIDOSSIS S.A.S. manifiesta: «Teniendo en cuenta la posición manifestada por los demás convocados, y teniendo en cuenta que a la sociedad UNIDOSSIS no le asiste ningún tipo de responsabilidad y no se encuentran configuradas las causales para imputar alguna responsabilidad a esta sociedad, no existe ánimo conciliatorio en principio, sin embargo estamos atentos a las manifestaciones realizadas por los demás convocantes que faltan por manifestar su posición. Pero en este punto no nos asiste ánimo conciliatorio.» El apoderado de COOSALUD E.P.S. S.A., manifiesta: «En este estado de la diligencia me permito manifestar que a mi representada no le asiste ánimo conciliatorio, en razón a que no se configuran ninguna de las causales que puedan sugerir algún tipo de responsabilidad para mi representada. Adicionalmente analizados los hechos de la solicitud en ninguno se puede advertir que mi representada haya faltado a sus obligaciones constitucionales y legales, ya el tema de la prestación del servicio es un tema que se da en las IPS contratadas pero de todos modos al estudiar las pretensiones y los hechos de la demanda, no se infiere responsabilidad, por esta razón no nos asiste ánimo conciliatorio. El Representante Legal y la abogada de la sociedad PROVIDA FARMACEUTICA S.A.S. manifiestan que: «No existe ánimo conciliatorio por parte de la entidad, dado que no se evidencia que la clínica haya incurrido en ningún error, o no se evidencian hechos atribuibles a la clínica en la falla de la prestación del servicio.»

Se le concede el uso de la palabra a la apoderada de la parte convocante, con el fin de que, si a bien tiene, se pronuncie con respecto a las manifestaciones realizadas por los apoderados de las convocadas: «Teniendo en cuenta las manifestaciones realizadas por los convocados, solicito se declare fallida la audiencia y se expidan las constancias de la diligencia.»

**CONSIDERACIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO:** El procurador judicial, en relación con la manifestación de la apoderada de la parte convocante, sobre el desistimiento de las pretensiones de la solicitud de conciliación frente a la sociedad COMPASS GROUP SERVICES COLOMBIA S.A., accede a lo solicitado, por lo que, como consecuencia, se excluye del trámite a la convocada en mención; en cuanto a los posibles vicios planteados por el apoderado de DAVITA S.A.S., específicamente en cuanto a que una de las convocantes falleció antes de la solicitud, se pone de presente que la audiencia se cumple en estricto acatamiento del fallo de tutela referido al inicio de la diligencia, sin que le resulte dable al suscrito Procurador resolver sobre aspectos que no contempló o restringió el Juez de la acción constitucional; por último, comoquiera que los entes convocados que se hicieron presentes en la audiencia manifestaron no tener ánimo de acuerdo, y que no se observan elementos que permitan inferir alguna posibilidad de solucionar la controversia en desarrollo de este trámite, se declara **fallida** la conciliación con respecto a aquellas convocadas. Sin embargo, como no asistió a la diligencia el INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS (INVIMA), se considera que lo procedente es suspender la audiencia, a la espera de que, en el término legal, pueda justificar su inasistencia, luego de lo cual se analizará si es del caso citar a nueva audiencia solo a la parte convocante con esta última entidad, o, según el caso, cerrar el trámite mediante auto, expidiendo la correspondiente constancia. En constancia

Lugar de Archivo: Procuraduría N.º 119 Judicial II Administrativa	Tiempo de Retención: 5 años	Disposición Final: Archivo Central
---	-----------------------------	------------------------------------

Verifique que esta es la versión correcta antes de utilizar el documento



Identificador 5acH fjoD wK+z Lico wWvr jY= (Válido indefinidamente)  
URL https://www.procuraduria.gov.co/SedeElectronica

	<b>PROCESO: INTERVENCIÓN</b>	<b>Fecha de Revisión</b>	14/11/2018
	<b>SUBPROCESO: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL</b>	<b>Fecha de Aprobación</b>	14/11/2018
	<b>FORMATO ACTA DE AUDIENCIA</b>	<b>Versión</b>	1
	<b>CÓDIGO: REG-IN-CE-002</b>	<b>Página</b>	6 de 6

de lo ocurrido en la audiencia no presencial, se firma la presente acta por el suscrito Procurador, con firma digital, la cual se remite a los correos electrónicos de los apoderados de las partes. La diligencia terminó, siendo las diez y cincuenta y siete (10:57 a.m.) de la mañana.

*(Acta firmada digitalmente por)*

**CARLOS HUMBERTO GARCIA PARRADO**

Procurador 119 Judicial II para Asuntos Administrativos.

*(Asiste por medio virtual)*

**HILDA MARIA FLORIANO NAVARRO**

Apoderada- DEPARTAMENTO DE VALLE DEL CAUCA - SECRETARÍA DE SALUD DEL VALLE DEL CAUCA

*(Asiste por medio virtual)*

**JORGE HERNAN CAICEDO RAMÍREZ**

Apoderado- HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE EVARISTO GARCIA E.S.E

*(Asiste por medio virtual)*

**EICMAN FERNANDO MURILLO SAENZ**

Apoderado - HOSPITAL PILOTO DE JAMUNDÍ

*(Asiste por medio virtual)*

**HERNAN BARRIOS VEGA**

Apoderado - DAVITA S.A.S

*(Asiste por medio virtual)*

**NATALIA MARIA TRAVECEDO CORREA**

Apoderado - UNIDOSSIS S.A.S

*(Asiste por medio virtual)*

**HANS FISCHBORN ESGUERRA**

Representante Legal UNIDOSSIS S.A.S.

*(Asiste por medio virtual)*

**JORGE URIEL RUEDA ROMERO**

Apoderado- COOPSALUD E.P.S. S.A

*(Asiste por medio virtual)*

**GINA PAOLA GARCIA MONROY**

Apoderada- PROVIDA FARMACEUTICA S.A.S. (propietaria de la Clínica Esensa)

*(Asiste por medio virtual)*

**JEFFERSON OCORO MONTAÑO**

Representante Legal PROVIDA FARMACEUTICA S.A.S. (propietaria de la Clínica Esensa)

*(Asiste por medio virtual)*

**OLGA ELENA MENDOZA NAVARRO**

Apoderada de la parte Convocante

Lugar de Archivo: Procuraduría N.º 119 Judicial II Administrativa	Tiempo de Retención: 5 años	Disposición Final: Archivo Central
---	-----------------------------	------------------------------------

Verifique que esta es la versión correcta antes de utilizar el documento



Identificador 5acH fjoD wK+z Lico Wlaci wWvr jY= (Válido indefinidamente)  
URL <https://www.procuraduria.gov.co/SedeElectronica>

	<b>PROCESO: INTERVENCIÓN</b>	<b>Fecha de Revisión</b>	14/11/2018
	<b>SUBPROCESO: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL</b>	<b>Fecha de Aprobación</b>	14/11/2018
	<b>FORMATO ACTA DE AUDIENCIA</b>	<b>Versión</b>	1
	<b>CÓDIGO: REG-IN-CE-002</b>	<b>Página</b>	1 de 4

<b>CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL</b> <b>PROCURADURÍA 119 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS</b> <b>Radicación E-2020-036841 de 22 de enero de 2020 (C.I. No. 044-2020)</b>	
Convocante (s):	MARIA DEL PILAR ZAMORA LUGO, LUIS EMILIO CORCINO, JULIO CESAR CORCINO ZAMORA, LUIS FERNANDO MINA ZAMORA, LUISA FERNANDA ZAMORA LUGO (Q.E.P.D.), ROOSEVELT BERNAL, JAVIER ADOLFO ZAMORA LUGO, VICTOR JESUS LUGO, LADYS VIARAFÁ, HAROLD ZAMORA VIVEROS, LUISA FERNANDA MINA MOSQUERA, JEAN PIERRE MINA MOSQUERA, CRISTIAN ANDRES MINA MOSQUERA, JOSELYN ANDREA BERNAL ZAMORA, MARLY ALEJANDRA LUGO MARTINEZ, JORGE ENRIQUE VIVEROS ZAMORA, SILVANA VIVEROS ZAMORA y ANDREA STEPHANIA LUGO MARTINEZ
Convocado (s):	DAVITA S.A.S, UNIDOSSIS S.A.S., INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS (INVIMA), COOSALUD E.P.S. S.A., PROVIDA FARMACEUTICA S.A.S. (propietaria de la Clínica Esensa), HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE EVARISTO GARCIA E.S.E., E.S.E. HOSPITAL PILOTO DE JAMUNDÍ, DEPARTAMENTO DE VALLE DEL CAUCA - SECRETARÍA DE SALUD DEL VALLE DEL CAUCA
Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA

### **ACTA DE AUDIENCIA NO PRESENCIAL- CONTINUACIÓN**

En Bogotá D.C, hoy treinta (30) de septiembre de 2020, siendo las nueve (09:00 a.m.) de la mañana, procede el despacho de la Procuraduría 119 Judicial II para Asuntos Administrativos, en acatamiento del fallo de tutela proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección A, de fecha 23 de julio de 2020, en la acción radicada con número 25000-23-15000-2020-02354-00, a continuar la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL** en el trámite de la referencia. Se hace constar que en el fallo en mención se dispuso: «*PRIMERO. - TUTELAR el derecho fundamental al debido proceso y al acceso a la administración de justicia instaurado por María del Pilar Zamora Lugo contra Procuraduría General de la Nación -Procurador 119 Judicial II Para Asuntos Administrativos de Bogotá-. SEGUNDO.- En consecuencia, DEJAR SIN VALOR NI EFECTO los actos administrativos Auto No. 002-036841 del 4 de marzo de 2020, Auto No. 003-036841 del 13 de abril de 2020 y Auto No. 004-036841 del 22 de mayo de 2020, proferidos por la Procuraduría General de la Nación -Procurador 119 Judicial II Para Asuntos Administrativos de Bogotá-. TERCERO.- ORDENAR a la Procuraduría General de la Nación, dentro del plazo improrrogable de cuarenta 48 horas siguientes a la notificación de la presente providencia, admitir la solicitud de conciliación interpuesta por María del Pilar Zamora Lugo y fije fecha para llevar a cabo la audiencia de conciliación prevista en el artículo 2.2.4.3.1.1.7. del Decreto 1069 de 2015. CUARTO: NOTIFICAR la presente sentencia de acuerdo al artículo 30 del Decreto 2591 de 1991. QUINTO: Si no fuere impugnado este fallo dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación y vencido dicho término, envíese a la Corte Constitucional a partir del 31 de julio de 2020, para su eventual revisión, conforme al inciso final del artículo 32 del Decreto 2591 de 1991 y al artículo 1º del Acuerdo PCSJA20- 11594.o. 003- 036841 del 13 de abril de 2020 y Auto No. 004-036841 del 22 de mayo de 2020.» Del mismo modo, se precisa que la presente diligencia se hace como continuación de la audiencia no presencial llevada a cabo el pasado 3 de septiembre de 2020, a las 10:00 a.m., teniendo en cuenta que, como se expuso en auto del 7 siguiente, no fue enviada en debida forma la respectiva citación al INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS (INVIMA), por lo cual fue necesario citar nuevamente audiencia de conciliación sólo con dicha institución, para esta fecha y hora. La audiencia se realiza en la modalidad no presencial, con fundamento en que: (i) el Ministerio de Salud y Protección Social, con la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, declaró la emergencia sanitaria por causa del COVID-19 hasta el 31 de mayo de 2020, la cual fue prorrogada, con las Resoluciones 844 del 26 de mayo y 1462 del 25 de agosto de este mismo año, hasta el 30 de noviembre de este año; (ii) el Presidente de la República, con el Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, autorizó las conciliaciones no presenciales en la Procuraduría General de la Nación, con apoyo en medios electrónicos*

Lugar de Archivo: Procuraduría N.º 119 Judicial II Administrativa	Tiempo de Retención: 5 años	Disposición Final: Archivo Central
---	-----------------------------	------------------------------------

Verifique que esta es la versión correcta antes de utilizar el documento



Identificador: aOqp NF-ro dadH TQqF ac0m Cx65 xw8= (Válido indefinidamente)

URL: https://www.procuraduria.gov.co/SedeElectronica

	<b>PROCESO: INTERVENCIÓN</b>	<b>Fecha de Revisión</b>	14/11/2018
	<b>SUBPROCESO: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL</b>	<b>Fecha de Aprobación</b>	14/11/2018
	<b>FORMATO ACTA DE AUDIENCIA</b>	<b>Versión</b>	1
	<b>CÓDIGO: REG-IN-CE-002</b>	<b>Página</b>	2 de 4

o correos simultáneos o sucesivos, hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social; (iii) el Procurador General de la Nación, mediante la Resolución 312 del 29 de julio de 2020, reglamentó la celebración de audiencias de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa mediante el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones; y (iv) el Procurador General de la Nación, con la Directiva 009 del 16 de marzo de 2020, dispuso medidas de contención para evitar la expansión del COVID -19, entre estas, el trabajo en casa. Comparecen a la diligencia, a través de la plataforma **TEAMS**, la doctora **OLGA ELENA MENDOZA NAVARRO**, identificada con cédula de ciudadanía N° 44.157.549 y Tarjeta Profesional N° 143.247 del Consejo Superior de la Judicatura, apoderada de la parte convocante, reconocida mediante auto del veintiocho (28) de julio de 2020 y la doctora **CAROLINA MANRIQUE CARDONA**, identificada con cédula de ciudadanía N° 52.793.002 y tarjeta profesional N° 133.355 del Consejo Superior de la Judicatura, en representación del INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS (INVIMA), conforme al poder conferido por la doctora ANA MARÍA SANTANA PUENTES, identificada con cedula de ciudadanía N° 52.265.642, en condición de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la entidad. El Procurador le reconoció personería a la apoderada de la convocada, en los términos indicados en el poder y demás documentos que aportó previamente a la audiencia, por correo electrónico, en términos del artículo 5° del Decreto Legislativo 806 de 2020. Acto seguido el Procurador con fundamento en lo establecido en el artículo 23 de la Ley 640 de 2001, en concordancia con lo señalado en el numeral 4 del artículo 44 del Decreto 262 de 2000, declara abierta la audiencia e instruye a las partes sobre los objetivos, alcance y límites de la conciliación extrajudicial en materia contenciosa administrativa como mecanismo alternativo para la solución de conflictos. En este estado de la diligencia se pone de presente que la apoderada de la parte convocante, en la sesión de audiencia llevada a cabo el pasado 3 de septiembre del año en curso, se ratificó en los extremos de la solicitud de conciliación, en particular sobre las pretensiones, mismas que nuevamente se citan en la presente acta, así: «Señor(a) Procurador(a), en virtud de la diligencia de conciliación que ha de ventilarse en su digno despacho, persigo sean conciliadas las siguientes: 1. A petición de parte, la declaratoria de la responsabilidad administrativa y patrimonial extracontractual por parte de DAVITA S.A.S, UNIDOSSIS S.A.S., PROVIDA FARMACEUTICA S.A.S. (propietaria de la Clínica Esensa), COMPASS GROUP SERVICES COLOMBIA S.A (propietaria de la Clínica Nuestra Señora de los Remedios), INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS (INVIMA), COOSALUD E.P.S. S.A., HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE EVARISTO GARCIA E.S.E., E.S.E. HOSPITAL PILOTO DE JAMUNDÍ y DEPARTAMENTO DE VALLE DEL CAUCA - SECRETARÍA DE SALUD DEL VALLE DEL CAUCA, de los perjuicios morales, materiales, afectación relevante a bienes o derechos convencionales y constitucionalmente amparados y daños a la salud causados a los convocantes con motivo de las omisiones médicas y fallas administrativas y médicas que conllevaron al fallecimiento de Carmen Elisa Zamora Lugo. 2. Como consecuencia de lo anterior, que Davita S.A.S, Unidossis S.A.S., Provida Farmaceutica S.A.S. (propietaria de la Clínica Esensa), Compass Group Services Colombia S.A (propietaria de la clínica nuestra señora de los remedios), Invima, Coosalud E.P.S. S.A., Hospital Universitario del Valle Evaristo Garcia E.S.E., E.S.E. Hospital Piloto de Jamundí y Departamento de Valle del Cauca - Secretaría de salud del Valle del Cauca, paguen por concepto de excepcionales perjuicios morales las siguientes sumas de dinero: 2.1. A Carmen Elisa Zamora Lugo (q.e.p.d.), en calidad de víctima directa el equivalente a 200 salarios mínimos mensuales legales vigentes a la fecha del acuerdo conciliatorio, monto que deberá sufragarse a favor de su sucesión; 2.2. A Luis Emilio Corcino, en calidad de compañero permanente de la señora Carmen Elisa Zamora Lugo (q.e.p.d), el equivalente a 200 salarios mínimos mensuales a la fecha del acuerdo conciliatorio; 2.3. A Julio Cesar Corcino Zamora, Luis Fernando Zamora Corcino y Luisa Fernanda Zamora Lugo en calidad de hijos de la Carmen Elisa Zamora Lugo (q.e.p.d), el equivalente a 200 salarios mínimos mensuales legales vigentes a la fecha del acuerdo conciliatorio, para cada uno de ellos y a cargo de la sucesión en el caso de la última de los mencionados descendientes. 2.4. A Roosevelt Bernal, en calidad

Lugar de Archivo: Procuraduría N.° 119 Judicial II Administrativa	Tiempo de Retención: 5 años	Disposición Final: Archivo Central
---	-----------------------------	------------------------------------

Verifique que esta es la versión correcta antes de utilizar el documento



Identificador: aOqP NF-ro dadH TQqF ac0m Cx65 xw8= (Válido indefinidamente)

URL: <https://www.procuraduria.gov.co/SedeElectronica>

	<b>PROCESO: INTERVENCIÓN</b>	<b>Fecha de Revisión</b>	14/11/2018
	<b>SUBPROCESO: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL</b>	<b>Fecha de Aprobación</b>	14/11/2018
	<b>FORMATO ACTA DE AUDIENCIA</b>	<b>Versión</b>	1
	<b>CÓDIGO: REG-IN-CE-002</b>	<b>Página</b>	3 de 4

de yerno de la señora Carmen Elisa Zamora Lugo (q.e.p.d), el equivalente a 200 salarios mínimos mensuales legales vigentes a la fecha del acuerdo conciliatorio. 2.5. A Maria del Pilar Zamora Lugo, Javier Adolfo Zamora Lugo, Victor Jesus Lugo, Harold Zamora Viveros y Ladys Viafara, en calidad de hermanos de la señora Carmen Elisa Zamora Lugo (q.e.p.d), el equivalente a 100 salarios mínimos mensuales legales vigentes a la fecha del acuerdo conciliatorio, para cada uno de ellos. 2.6. A Luisa Fernanda Mina Mosquera, Jean Pierre Mina Mosquera, Cristian Andres Mina Mosquera y Joselyn Andrea Bernal Zamora, en calidad de nietos de la señora Carmen Elisa Zamora Lugo (q.e.p.d), el equivalente a 100 salarios mínimos mensuales legales vigentes a la fecha del acuerdo conciliatorio, para cada uno de ellos. 2.7. A Marly Alejandra Lugo Martinez, Jorge Enrique Viveros Zamora, Silvana Viveros Zamora y Andrea Stephania Lugo Martinez, en calidad de sobrinos de la señora Carmen Elisa Zamora Lugo (q.e.p.d), el equivalente a 70 salarios mínimos mensuales legales vigentes a la fecha del acuerdo conciliatorio. 3. Como consecuencia de la declaratoria del primer numeral, que Davita S.A.S, Unidossis S.A.S., Provida Farmaceutica S.A.S. (propietaria de la Clínica Esensa), Compass Group Services Colombia S.A (propietaria de la clínica nuestra señora de los remedios), Invima, Coosalud E.P.S. S.A., Hospital Universitario del Valle Evaristo Garcia E.S.E., E.S.E. Hospital Piloto de Jamundí y Departamento de Valle del Cauca - Secretaría de salud del Valle del Cauca paguen por perjuicios materiales (conformados por lucro cesante) a Luis Emilio Corcino, en calidad de directamente perjudicada, los cuales estimo para la fecha de la presentación de esta solicitud en una suma equivalente a ciento noventa y ocho millones setecientos cuarenta y siete mil ochocientos cuarenta pesos (\$198'747.840), teniendo en cuenta las siguientes erogaciones bases de liquidación: a. El salario devengado para el momento de ocurrencia de los hechos. b. La edad de 59 años que tenía la victima directa, para el momento de su muerte. c. La vida probable de Carmen Elisa Zamora Lugo, según las tablas de mortalidad actualizadas periódicamente por la Superintendencia Financiera. d. La fórmula de matemática financiera aceptada por el Consejo de Estado teniendo en cuenta además la indemnización debida o consolidada y futura. e. Valores a los cuales se deberá aplicar la respectiva indexación entre el 24 de enero de 2018 y el día en que se de cumplimiento al acuerdo conciliatorio. 4. Como consecuencia de la declaratoria del numeral primero, que Davita S.A.S, Unidossis S.A.S., Provida Farmaceutica S.A.S. (propietaria de la Clínica Esensa), Compass Group Services Colombia S.A (propietaria de la clínica nuestra señora de los remedios), Invima, Coosalud E.P.S. S.A., Hospital Universitario del Valle Evaristo Garcia E.S.E., E.S.E. Hospital Piloto de Jamundí y Departamento de Valle del Cauca - Secretaría de salud del Valle del Cauca paguen por daños a la salud las siguientes sumas de dinero: 4.1. A Julio Cesar Corcino Zamora, Luis Fernando Mina Zamora y Luisa Fernanda Zamora Lugo (q.e.p.d), en calidad de hijos de la señora Carmen Elisa Zamora Lugo (q.e.p.d.), el equivalente a 80 salarios mínimos mensuales legales vigentes a la fecha del acuerdo conciliatorio, para cada uno de ellos y a cargo de la sucesión en el caso de la última de los mencionados descendientes. 5. Como consecuencia de la declaratoria de responsabilidad, que Davita S.A.S, Unidossis S.A.S., Provida Farmaceutica S.A.S. (propietaria de la Clínica Esensa), Compass Group Services Colombia S.A (propietaria de la clínica nuestra señora de los remedios), Invima, Coosalud E.P.S. S.A., Hospital Universitario del Valle Evaristo Garcia E.S.E., E.S.E. Hospital Piloto de Jamundí y Departamento de Valle del Cauca - Secretaría de salud del Valle del Cauca, por concepto de daños inmaterial por afectación relevante a bienes o derechos convencionales y constitucionalmente amparados, ejecuten las siguientes medidas no pecuniarias: 5.1. Ofrecer excusas a los convocantes en una ceremonia pública que deberá efectuar dentro de los dos meses siguientes a la fecha de ejecutoria del acuerdo conciliatorio. 5.2. Que en la página web de las convocadas, durante un lapso de seis meses, se establezca un link con un encabezado apropiado en el que se pueda acceder al contenido magnético de la constancia de conciliación. 6. Las sumas causadas devengarán los intereses previstos en el C.P.A.C.A. 7. Ordenara a las entidades convocadas que den cumplimiento a lo dispuesto en el acuerdo conciliatorio, dentro del término perentorio señalado en el artículo 192 del C.P.A.C.A.» Seguidamente, se le concede el uso de la palabra a la apoderada del INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS (INVIMA), con el fin de que se sirva indicar la decisión tomada por el Comité de Conciliación, a lo cual manifestó: «Esta solicitud ya se había sometido al Comité de Conciliación desde el año pasado, y por unanimidad se decidió no presentar formula conciliatoria por ausencia de

Lugar de Archivo: Procuraduría N.º 119 Judicial II Administrativa	Tiempo de Retención: 5 años	Disposición Final: Archivo Central
---	-----------------------------	------------------------------------

Verifique que esta es la versión correcta antes de utilizar el documento



Identificador: aOqD NF-ro dadH TQqR aoom Cxk65 xw8= (Válido indefinidamente)

URL <https://www.procuraduria.gov.co/SedeElectronica>

	<b>PROCESO: INTERVENCIÓN</b>	<b>Fecha de Revisión</b>	14/11/2018
	<b>SUBPROCESO: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL</b>	<b>Fecha de Aprobación</b>	14/11/2018
	<b>FORMATO ACTA DE AUDIENCIA</b>	<b>Versión</b>	1
	<b>CÓDIGO: REG-IN-CE-002</b>	<b>Página</b>	4 de 4

responsabilidad de la entidad, en razón a la falta de nexo causal. El INVIMA, en cumplimiento de su deber legal, tan pronto tuvo información de los casos positivos con Raistonía Picketti, realizó visitas a la Clínica Davita, aplicando como medida sanitaria el congelamiento de medicamentos que estaban en cuarentena por parte de la Clínica» La apoderada de la convocada, previamente, por correo electrónico, allegó en un (1) folio, certificación suscrita por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación, la cual se puso en conocimiento de la apoderada de la convocante, a través de correo electrónico, en desarrollo de la audiencia. Se le concede el uso de la palabra a la apoderada de la parte convocante, con el fin de que, si a bien tiene, se pronuncie con respecto a la manifestación realizada por la apoderada de la convocada: «Teniendo en cuenta que no hay ánimo conciliatorio, solicito se expida el acta de conciliación fallida y la constancia de ley.»

**CONSIDERACIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO:** El procurador judicial, en atención a la manifestación de las apoderadas de las partes, no observando elementos de juicio sobre la posibilidad de llegar a un acuerdo conciliatorio, ni para solicitar la reconsideración de la posición adoptada por el Comité de Conciliación del INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS (INVIMA), **declara fallida** la presente conciliación y da por surtido el trámite conciliatorio extrajudicial; en consecuencia, ordena la expedición de la constancia de Ley y el archivo del expediente. En constancia, se firma la presente acta por el suscrito Procurador, con firma digital, la cual se remite a los correos electrónicos de las partes. La diligencia terminó, siendo las nueve y doce (09:12 a.m.) de la mañana.

*(Acta firmada digitalmente por)*

**CARLOS HUMBERTO GARCIA PARRADO**

Procurador 119 Judicial II para Asuntos Administrativos.

*(Asiste por medio virtual)*

**CAROLINA MANRIQUE CARDONA**

Apoderada INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS (INVIMA)

*(Asiste por medio virtual)*

**OLGA ELENA MENDOZA NAVARRO**

Apoderada de la parte Convocante

Lugar de Archivo: Procuraduría N.º 119 Judicial II Administrativa	Tiempo de Retención: 5 años	Disposición Final: Archivo Central
---	-----------------------------	------------------------------------

Verifique que esta es la versión correcta antes de utilizar el documento



Identificador: aOqD NF-ro dadH TQqR ac0m Ck65 xw8= (Válido indefinidamente)

URL: <https://www.procuraduria.gov.co/SedeElectronica>

**Envío de demanda**

**Soluciones Jurídicas** <sjorganizacionjuridica@gmail.com>  
 para legaldavita, Yuri, abogadoocall, njudiciales, notificacioncoosaludeps, notificacionesjudiciales, njudiciales

En datos adjuntos envío demanda de reparación directa que se tramitará para su conocimiento.

Atentamente,  
 OLGA ELENA MENDOZA NAVARRO  
 Abogada

[Demanda.pdf](#)

Remite notificado con [Mailtrack](#)

de: **Soluciones Jurídicas** <sjorganizacionjuridica@gmail.com>  
 para: legaldavita@davita.com,  
 Yuri Andrea Herrera Villarraga <shv@unidosis.com.co>,  
 abogadoocall@clinicaesensa.com,  
 njudiciales@invima.gov.co,  
 notificacioncoosaludeps@coosalud.com,  
 notificacionesjudiciales@huv.gov.co,  
 njudiciales@valledelcauca.gov.co

fecha: 30 oct. 2020 16:28  
 asunto: Envío de demanda  
 enviado por: gmail.com

Demanda.pdf

Responder

Responder a todos

Reenviar



No hay chats recientes. Inicia uno nuevo.

